Puerto Madryn,  de febrero de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"P., A. M. c/ V. S.A. D. A. P. F. D. s/ Presunta infracción ley 24240" (Expte. N° 392/22)**, por haber interpuesto la parte denunciada recurso de apelación contra la Disposición 73/2022 ODC.

**I.** Mediante la Disposición de marras se dispuso aplicar a la empresa denunciada una multa de $ 50.000. Asimismo, se ordenó publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, se dispuso que la denunciada proceda a abonar a la denunciante la suma de $ 160.000 en concepto de infracción a los arts. 4 y 40 *bis* Ley 24240.

Por su parte, obra que V. S.A. de a. para F. D. en un extenso libelo obrante a fs. 59/65 plantea su recurso de apelación contra la citada Disposición, a cuyos fundamentos nos remitimos.

**II.** No puede desconocerse que el art. 4 LDC obliga a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes que provee, y las condiciones de su comercialización.

Los requerimientos insatisfechos sitúan al consumidor en un plano de desigualdad respecto de quien cuenta con estructura empresarial y suficiencia técnica y económica, la que resulta ofensiva para quien carece de elementos a fin de poder hacer valer su derecho. Tal extremo se ve acreditado con la interposición de la denuncia, mediante la que se sustenta el reclamo administrativo.

Cabe señalar que las aseveraciones de la accionada, en cuanto al pretendido cumplimiento de brindar información cierta y detallada a los adherentes de los planes de a., no fueron corroboradas en las actuaciones por instrumento probatorio alguno que desvirtúe las imputaciones impetradas por la denunciante.

A todo evento, cabe señalar que la denunciada no ha probado que haya informado al cliente la acreditación de los pagos realizados por éste (fs. 04/05), y ante su requerimiento la respuesta consistió en que no contaban con información actualizada para resolver su consulta (fs. 03).

Desde esta perspectiva, se deriva de la referidas circunstancias que la Empresa no le ha proporcionado el trato digno al consumidor, tal como lo dispone el art. 8 *bis*, cuando prescribe que los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios y abstenerse de desplegar conductas que los coloquen en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.

En base a las consideraciones expuestas, el acto administrativo cuenta como causa aquellos hechos acreditados en las circunstancias del derecho consumeril que no han sido desvirtuados por la denunciada, y se encuentra motivada en la exposición de las razones por las cuales ante el incumplimiento de los dispuesto por el art. 4 LDC se han vulnerado los mandatos de los arts. 8 *bis* y 10 *bis* de la referida normativas consumeril.

Por lo expuesto, entendemos que el agravio debe ser desestimado.

Por otra parte, la apelante cuestiona la indemnización del daño directo con fundamento en el 40 *bis* de la LDC, en razón de que el órgano de aplicación carecería de competencia para ello.

Cabe señalar que el art. 40 *bis* Ley 24.240 dispone la indemnización del daño directo por los organismos de la administración, cuando la norma de

creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares.

Así las cosas, en nuestra provincia la creación de órganos en la materia está regida por la Ley VII-22 (to. Leyes VII-53 y VII-61), la que al regular la competencia de los órganos administrativos les atribuye facultades para sustanciar los sumarios e imponer sanciones de conformidad con dicha norma.

Por su parte, la Ley VII-53 establece como autoridad de aplicación a la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios, dependiente de la Secretaría de Trabajo provincial, para intervenir en el control, vigilancia y resolución de todos los conflictos que se sucedan, de oficio o a petición de parte por la Ley 24.240.

En el ámbito municipal mediante la Ordenanza 2419/98 se adhirió a la Ley VII-22 y se creó la Oficina de Defensa del Consumidor y los Usuarios. Por su parte, la Ordenanza 10.137 propicia la potestad de los órganos municipales para estipular la existencia de los daños directos.

Así las cosas, deviene claramente que las citadas normas y disposiciones conceden al mencionado organismo competencia para disponer la indemnización del daño directo al usuario y/o consumidor.

La referida aptitud se refuerza mediante el control judicial de sus resoluciones, la que se ejerce en forma posterior a su dictado. Así se desprende del criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al reconocer a los órganos administrativos facultades jurisdiccionales en tanto su pronunciamiento se encuentre sujeto a control judicial suficiente (Fallos, 247:646).

El art. 40 *bis* LDC impone una restricción respecto del alcance a los daños que pueden ser resarcidos en sede administrativa. De la misma surge la existencia a nivel provincial y municipal la atribución legal de facultades

para resolver conflictos entre particulares, lo que permite al órgano en cuestión equilibrar situaciones en las que se verifique inferioridad, subordinación o indefensión del consumidor o usuario, por lo que resulta competente para resolver conflictos ordenando la reparación del daño directo.

En consecuencia, el agravio será desestimado en tanto la ODC cuenta con facultades para dictar la indemnización del daño directo en los términos del artículo 40 *bis* de la LDC.

A todo evento, corresponde señalar que es criterio sostenido por este Cuerpo que el resarcimiento del daño directo, proporcionado por la administración, solo debe abarcar las consecuencias inmediatas que surjan como derivación necesaria del acto lesivo de la legislación del consumo (cfr. CAPM, Sent.10/22 SICA, 23/3/2022).

En este sentido, la suma por la cual procede la indemnización del rubro coincide con el reclamo efectuado por la denunciante, lo que deviene en la fundamentación que procede como basamento del extremo cuestionado.

Por lo expuesto, corresponde confirmar la indemnización del daño directo en la suma de $ 60.000 con más el interés de la tasa activa del Banco de la Provincia del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, desde la fecha en la que se interpuso la denuncia.

En lo que hace al planteo de falta de fundamentación de la sanción, este Cuerpo entiende que se encuentra conformado en estas actuaciones la acreditación del incumplimiento de obligaciones que pesan sobre la denunciada.

En el caso que nos ocupa, las consideraciones vertidas por el órgano administrativo se encuentran dentro de las exigencias que impone la necesidad de describir un estado de cosas objetivo.

Así las cosas, las facultades de la administración con respecto a la imposición de multas resultan una consecuencia necesaria del ejercicio del poder de policía ejercido por el derecho administrativo, sin que por otra parte las sanciones impuestas se muestren incompatibles o desproporcionadas en lo que se refiere a los incumplimientos verificados.

Por todo lo expuesto, el agravio debe ser desestimado.

**III.** Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. M. I. T. en la suma equivalente a doce (12) Jus. Con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 6 *bis*, 7 y cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la Disposición N° 73/2022 ODC, en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. M. I. T. en la suma equivalente a doce (12) Jus. Con más el IVA de corresponderle (arts.

5, 6, 6 *bis*, 7 y cc. Ley XIII-4).

3. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase**.**

REGISTRADA BAJO N° /23 SICA